

LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE LA NATURALEZA SOCIAL E HISTÓRICA DEL DERECHO DEL TRABAJO

Jaime Escamilla Hernández

INTRODUCCIÓN

El propósito de este estudio es definir la naturaleza social e histórica del derecho del trabajo. Para tal fin, tomaré en cuenta los elementos estructurales del modo de producción feudal y del modo de producción capitalista con objeto de esclarecer las características y funciones que en su interior asume el derecho y, de manera particular, el orden jurídico laboral correspondiente a cada modelo de regulación social. Una vez reconstruidos los dos tipos sociales de derecho, el derecho-privilegio feudal y el derecho-igual (formal) moderno, y comparados sus rasgos específicos, intentaré precisar y diferenciar los caracteres esenciales de la normatividad laboral medieval y del moderno derecho del trabajo con la propuesta de una definición.

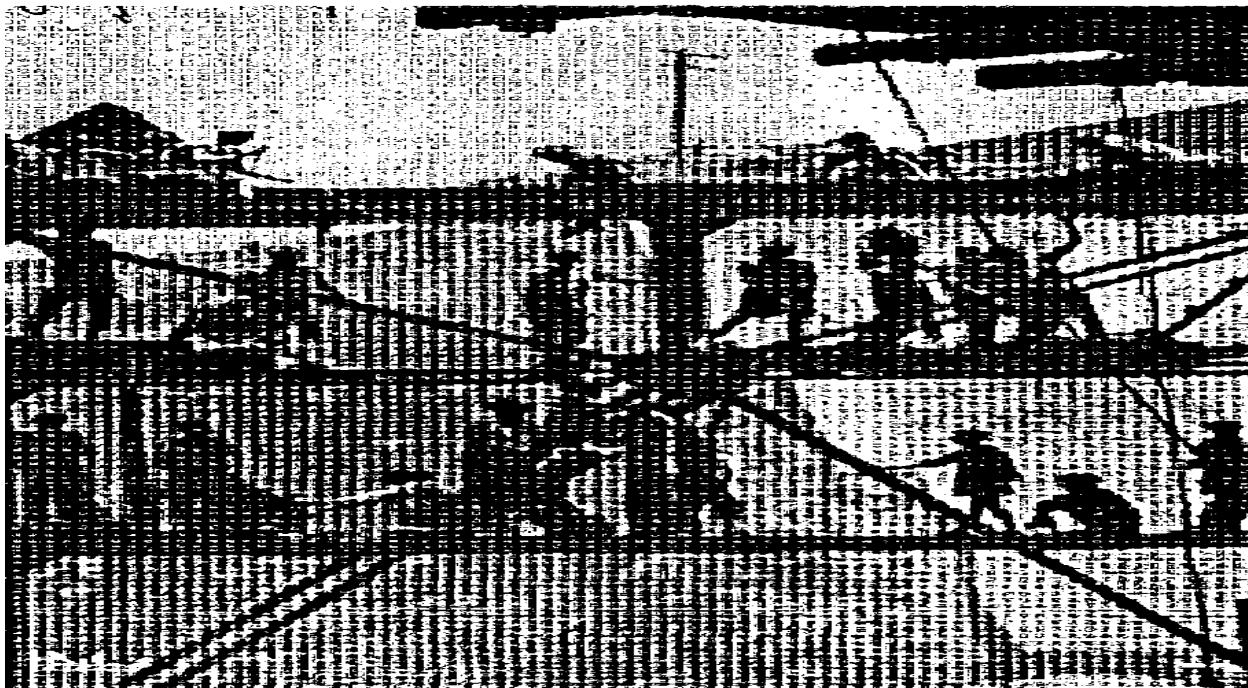
Orientaré dicho estudio a partir de la siguiente hipótesis general: El discurso general sobre el Derecho se resuelve, previamente, "en un discurso sobre el Derecho históricamente existente, y por consiguiente en una reconstrucción histórica de tipos estructurales —el derecho formal moderno, el derecho privilegio medieval, el derecho- *ethos* antiguo—, cuyo conocimiento no se logra buscando los rasgos comunes genéricos —la normatividad, la coercibilidad, la bilateralidad— que unifican conceptualmente cancelando las diferencias históricas y por consiguiente transformando el análisis histórico positivo o científico en especulación

filosófica—disfrazando fatalmente el concepto del Derecho, precisamente los caracteres que sólo surgen perfectamente diferenciados a medida que van madurando las estructuras históricas modernas—; sino que se logra, por el contrario, buscando la conexión histórica entre un tipo y otro, a través del estudio de la estructura formal del tipo más moderno, más evolucionado y complejo, y comparando con éste, para establecer las diferencias, el tipo que constituye su antecedente histórico"*.

El desarrollo del trabajo lo he dividido en tres apartados.

* Umberto Cerroni. *La Libertad de los modernos*. Barcelona, Ediciones Martínez Roca, 1972, p. 137.





En el apartado I, se exponen de manera sintética los argumentos fundamentales de la doctrina del maestro Don Mario de la Cueva relativos a la naturaleza del derecho del trabajo, concluyendo con una breve valoración crítica. En el apartado II, intentando reconstruir el modelo estructural de regulación social feudal y su correspondiente tipo histórico de derecho, se definen los diferentes mecanismos de extracción del plus trabajo y los rasgos distintivos de la normatividad laboral (gremial) medieval. En el apartado III, después de exponer los rasgos históricos diferenciales del modelo estructural de regulación social capitalista, definimos el derecho moderno y comparado con el tipo de derecho precedente, delimitamos su especificidad histórica, pasando luego a ubicar el derecho del trabajo dentro de los rasgos distintivos del derecho moderno y de sus presupuestos sociales e históricos que hacen posible su génesis y funcionalidad. Concluyó con un análisis comparado frente a la normatividad laboral medieval y una propuesta de definición del derecho del trabajo desde la perspectiva de su naturaleza social e histórica.

I. DOCTRINA DEL MAESTRO MARIO DE LA CUEVA

1. Naturaleza clasista del derecho del trabajo

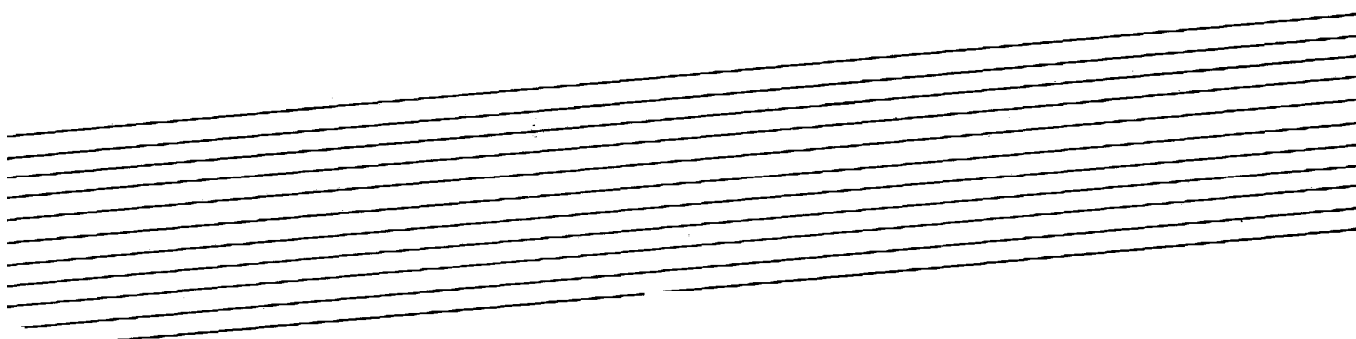
El problema de la naturaleza del derecho del trabajo además de ser un problema teórico abordado por un reducido número de intelectuales, es también un problema popular y práctico que a todos nos interesa. En la sociedad en que vivimos, el derecho del trabajo es un las actividades de la mayoría de los individuos. Es un ordenamiento que todos discutimos porque regula nuestra

actividad laboral en la fábrica, en la empresa, en el sindicato, etc. Esta situación práctica ha extendido la presencia del derecho del trabajo a nivel de opinión popular y en algunas cuestiones particulares, como la que aquí trataremos, ha propiciado una simplificación en su comprensión. Esta situación, unida al hecho de que el derecho del trabajo es manejado a nivel de escala política por el movimiento obrero y sus líderes, sobre todo a partir del reconocimiento constitucional de los derechos sociales como una conquista institucionalizada de la clase obrera, ha reducido la problemática del derecho del trabajo a la conquista de espacios laborales favorables a la clase trabajadora frente al capital.

En México, éste ha sido durante el largo tiempo el interés que el movimiento obrero ha mostrado respecto al derecho del trabajo, situación que ha favorecido una concepción teórica instrumentalista sobre su naturaleza. La consecuencia de esta actitud ha sido la de exaltar la práctica misma como teoría, propiciando la integración reformista de la clase obrera en el seno del Estado. Con lo anterior, no negamos que la lucha de la clase obrera carezca de importancia en el plano político, ya que la historia muestra sus afectos positivos, lo que hacemos notar es que el estudio de la naturaleza del derecho del trabajo y del derecho en general es una cuestión muy diferente.

En este contexto, la explicación que ha logrado una mayor relevancia, inclusive que ha fundado una tradición teórica, es la expuesta por el maestro Mario de la Cueva. En ella se fusionan los principios filosóficos del iusnaturalismo racionalista y la concepción clasista del derecho del trabajo.

Para Don Mario de la Cueva, "el derecho del trabajo es un derecho de clase, porque tienden a asegurar las



condiciones mínimas de existencia compatibles con la dignidad humana de un sector económico-social de la Nación [...]. El Capital tiene su estatuto protector propio, que es el derecho de propiedad; el Trabajo reclamó también su estatuto protector, que es el derecho del trabajo. Pero hay una gran diferencia entre los dos estatutos; el primero pretende asegurar la propiedad sobre las cosas, en tanto el segundo quiere satisfacer las necesidades vitales del hombre que trabaja" ⁽¹⁾. El derecho del trabajo resulta ser así un derecho exclusivamente protector de los intereses de la clase trabajadora, "un derecho de y para los trabajadores (...) derecho de una clase social frente a la otra (...) es el primer derecho de clase en la historia" ⁽²⁾. "El derecho del trabajo vuelve a la idea primitiva del pueblo como un todo, como una unidad orgánica y significa, consiguientemente, la posibilidad de la futura desaparición de las clases y de la reorganización de una nueva unidad, la República de los trabajadores" ⁽³⁾.

2. Fundamentos éticos

Esta concepción clasista es además fundada en las ideas del humanismo iusnaturalista.

En la obra de Mario de la Cueva es posible encontrar una idea en torno al cual gira, como fundamento principal, todo el derecho sustantivo y procesal del trabajo: la idea de naturaleza humana. De esta idea se desprenden varios postulados esenciales tales como dignidad humana, nuevos derechos individuales y derechos sociales de los trabajadores. Además, el maestro De la Cueva introduce otros fundamentos del derecho del trabajo que en realidad se conjugan y desprenden de aquella idea principal: a) el derecho del trabajador a satisfacer sus necesidades humanas; b) la idea de solidaridad, a través de la cual se hace orgánica una sociedad mediante la colaboración de todos y cada uno de sus miembros en la realización de su destino, y c) la idea de justicia social, que implica el hacer justicia al factor trabajo fijando sus derechos frente al capital. En virtud de estos postulados, el derecho del trabajo queda definido como parte de los derechos del hombre, ya que los derechos que garantiza constituyen la defensa de lo humano frente a las fuerzas económicas.

Los derechos humanos, según Mario de la Cueva, han significado un progreso generalizado en el derecho del

trabajo, de manera especial en las relaciones de derecho colectivo, pues han favorecido la acción colectiva de los trabajadores a través de la asociación profesional, el contrato colectivo y la huelga. De igual forma, los derechos humanos han quedado plasmados en convenciones y recomendaciones de derecho internacional, pues en éstas se establecen medidas de protección al trabajo y de prevención social.

Además, los derechos humanos, en su aspecto de derechos individuales del hombre, se proponen realizar el máximo de libertad para el trabajo ⁽⁴⁾. En este sentido, los derechos individuales se integran al derecho del trabajo asumiendo un significado particular: la libertad significa, "libertad del trabajo durante la prestación de su trabajo" ⁽⁵⁾, "que cada hombre es libre para escoger el trabajo que le acomode" ⁽⁶⁾, que "el hombre es libre para retirarse en cualquier tiempo de la empresa a la que preste sus servicios" ⁽⁷⁾, que "la libertad del hombre no sufre ni puede sufrir restricción alguna por y durante la prestación de su trabajo" ⁽⁸⁾, y por último, que la norma laboral debe poseer una significación fundamental: "no es, ni puede ser, una enajenación de la persona y porque no podrá tener por efecto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre" ⁽⁹⁾. Bajo esta misma óptica, la igualdad también asume su propio significado. Este principio se traduce en "la igualdad de tratamiento para los trabajadores en lo que concierne al trabajo" ⁽¹⁰⁾ así como en la igualdad de condiciones y beneficios; principios que dan su base a las libertades colectivas pues persiguen un segundo propósito, tanto o más alto, que es "la igualdad de derecho del trabajo y del capital para la fijación colectiva de las condiciones del trabajo" ⁽¹¹⁾.

El postulado de la dignidad humana también es intrínseco al derecho del trabajo según el maestro De la Cueva, pues "el trabajador tiene el indiscutible derecho de que se le trate con la misma consideración que pretenda el empresario que le guarde. Sin duda, las dos personas guardan posiciones distintas en el proceso de la producción, pero su naturaleza como seres humanos es idéntica en los dos y sus atributos son también los mismos, [situación por la cual] el trabajo exige respeto para la dignidad de quien lo presta, [e impone a] los patrones la obligación de guardar a los trabajadores la debida consideración" ⁽¹²⁾. Asimismo, "dentro del profundo respeto a la dignidad humana (...) la ley se ocupó solamente del trabajo subordinado" ⁽¹³⁾, no de la subordinación del trabajo en su persona.

En base a estos postulados, el maestro De la Cueva establece la siguiente idea fundamental: el alma y el fin de las normas laborales es el hombre-trabajador. "El derecho del trabajo nació para proteger la actividad del hombre, por lo que todas sus normas e instituciones presuponen la presencia de la persona humana; la limitación de la jornada, los días de descanso, las vacaciones y el salario, cuya finalidad, más que constituir una contraprestación por el trabajo, se proponen asegurar al hombre una existencia decorosa, o la protección contra los riesgos del trabajo, son principios que no se conciben sino en función de la persona física; de ahí que dijéramos en una ocasión que el hombre-trabajador es el eje en torno del cual gira el estatuto laboral"⁽¹⁴⁾. Por eso, "el derecho del trabajo no es derecho patrimonial, porque no se refiere a cosas que están en el comercio, y porque no regula el tránsito de ellas de un patrimonio a otro, sino que su concepto es más humano, la parte más humana del orden jurídico, pues su fin es asegurar la salud y la vida del hombre-trabajador y elevarlos sobre los valores patrimoniales (...) para lanzarlo (...) a los reinos múltiples del espíritu"⁽¹⁵⁾.

Por todo lo anterior, se puede sintetizar los postulados filosóficos fundamentales de la teoría de Don Mario De la Cueva en los siguientes puntos: a) Los derechos humanos de los trabajadores constituyen la síntesis de los derechos individuales y sociales, teniendo como base el "hombre real-trabajador"; b) Por ser esto así, el alma y el fin del derecho del trabajo es el "hombre real-trabajador", cuya expresión humana se manifiesta en no considerarlo como una cosa, así como en la búsqueda de su bienestar material y espiritual.

Congruente a estos postulados, la naturaleza y fines del derecho del trabajo se definen por:

1) La existencia de los derechos humanos del trabajador que emanan de su propia existencia como tal. Estos derechos humanos constituyen la síntesis de los derechos individuales y sociales que implican libertad e igualdad jurídica para los trabajadores.

2) La consideración del trabajador como "hombre real-trabajador".

3) La necesidad vital del trabajador por lograr su desajenación y abolir la explotación.

Es doctrina totalmente aceptada que el problema central del derecho moderno es el reconocimiento universal de la dignidad del hombre, expresada bajo el reconocimiento y garantía jurídico-formal de la libertad y la igualdad como derechos humanos. Es innegable que esta universalización, bajo las condiciones de la sociedad moderna, significa una parificación formal y general del individuo en el derecho que hace abstracción de las relaciones sociales concretas y consecuentemente, de las diferencias reales particulares derivadas de la actividad

sensible y práctica que entabla el hombre en su conexión social objetiva. En este sentido, no es ilusorio afirmar que el individuo se encuentra subjetivamente libre e igual ante el derecho, a la vez que social y objetivamente vinculado y sometido. La dualidad "hombre abstracto-hombre real" propia de la sociedad moderna capitalista, es una dualidad estructural, esencialmente irreconciliable o reconciliable solo formalmente.

En nuestra opinión, el maestro De la Cueva trata de unificar filosóficamente esta dualidad; dualidad que resulta antitética, aunque funcional, en el espacio real de la sociedad moderna capitalista. Así encontramos en su teoría el concepto abstracto de derechos humanos y el concepto concreto de hombre real-trabajador simplemente superpuestos y unidos acriticamente para tratar de resolver en una unificación filosófica la realidad antitética "hombre abstracto-hombre real", resultando, con esto, una forma filosófica de depurar las contradicciones reales e históricas, que por eso mismo quedan intactas, es decir, sin resolver. El conflicto latente que en la sociedad capitalista se entabla entre los derechos humanos, como la libertad e igualdad para todos, y los intereses reales de los trabajadores, el maestro De la Cueva lo resuelve filosóficamente. Por eso en su teoría el alma y el fin de derecho del trabajo no tiene nada que ver con las condiciones materiales de existencia y reproducción de la sociedad capitalista, cuyo fundamento es precisamente la explotación de la fuerza de trabajo humana como mercancía, sino con la persona humana-real trabajador. Para él, el derecho del trabajo no es un derecho históricamente vinculado a la dominación capitalista, ni es el complemento funcional de un tipo específico de relaciones de producción, sino que tiene como contenido exclusivo los intereses materiales y espirituales del trabajador real. Por eso, el derecho del trabajo resulta ser un "derecho de y para la clase trabajadora". La consecuencia de esta posición, es que al quedar identificado el derecho del trabajo con el interés real de los trabajadores, mediado por su voluntad de clase, resulta que los intereses postulados en la normatividad laboral no sólo son formalmente los intereses de los trabajadores, sino realmente los verdaderos intereses de éstos.

Por otra parte, precisamente con la proclamación universal de la dignidad humana extendida al derecho del trabajo, es como se ha enmascarado la discriminación y la explotación social real de los trabajadores, de tal forma que es a partir de la proclamación de esta "igual dignidad de los hombres" que el trabajador, ser humano real, sufre la enajenación más denigrante de su ser. Tal parece que el reconocimiento y garantía jurídica de la libertad del trabajo, la libertad de propiedad y la libertad de intercambios como derechos fundamentales basados en la igual naturaleza y dignidad

humana, ha permitido la discriminación real de una parte del género humano sobre otra, permitiendo tan solo que una parte de los seres humanos pueda desarrollar su propia dignidad. De igual manera, querer desechar los derechos económicos que el maestro llama "espurios de la burguesía", para quedarse con los derechos humanos del trabajador, no deja de ser una ilusión desvinculada del fundamento mismo del Estado capitalista, es decir, de la sociedad del trabajo lucrativo y la necesidad egoísta.

Los intentos del maestro De la Cueva por romper los límites formales y abstractos de la moderna ciencia jurídica, lo hacen seguir el camino de la reunificación de los fundamentos del derecho del trabajo con la ética, retomando el campo de la filosofía con objeto de darle validez a sus principios y postulados. El estudio de los fundamentos del derecho del trabajo se convierte en un apéndice de la filosofía.

3.- Valoración crítica

A nuestro juicio, toda esta explicación lleva consigo las siguientes implicaciones teóricas: 1) Deja totalmente de lado la problemática derivada de los nexos existentes entre la legislación laboral y la realidad social. El derecho del trabajo es un fenómeno social y como tal no puede explicarse en función exclusiva de los valores que puede o debe postular. La consecuencia de este vacío es el presentar una visión romántica sobre el derecho del trabajo. 2) Se pierde todo tipo de vinculación material de la normatividad jurídica laboral con un tipo histórico de sociedad, pues en lugar de empezar por analizar al derecho del trabajo como un mecanismo consecuente a una determinada forma de organización social de la producción y reproducción de los hombres en sociedad, sobre la cual se encuentra funcionalizado, resulta sublimado como la expresión de los intereses que voluntariamente ha impuesto la clase trabajadora en la sociedad capitalista. 3) No explica los elementos consensuales ideológicos, que llevan implícita la marca de la discriminación de clase, desarrollados justamente al interior y a través de las propias normas jurídicas laborales. Estos elementos tienen como efecto además de dejar intacta la explotación en el ámbito de las relaciones sociales de producción, el aparentarla como natural y hacerla soportable. 4) Se trata de una concepción clasista e idealista. Clasista, en tanto el derecho del trabajo es concebido como instrumento de defensa, tutela y protección de los intereses exclusivos de la clase trabajadora frente al capital, estableciéndose, con esto, una relación unilineal entre la naturaleza y fines del derecho del trabajo y la voluntad de la clase trabajadora. Idealista, pues son las ideas filosóficas de justicia social, solidaridad y derechos naturales del trabajador la base y justificación última del derecho del trabajo.

En nuestra opinión, es necesario abandonar esta concepción sobre la naturaleza del derecho del trabajo,



para pasar a analizar por qué la especificidad formal del derecho del trabajo es uno de los dispositivos decisivos de la eficacia de las normas laborales en la creación del consentimiento, o, como afirma Nicos Poulantzas, "uno de los factores importantes de la organización del consentimiento de las clases dominadas" ⁽¹⁶⁾, incluso organizando y consagrando derechos reales a los trabajadores según la resistencia y compromisos impuestos por las luchas populares.

Emprender este análisis requiere, en principio, explicar el proceso histórico del tipo de sociedad que da vida a un modo de dominación racional, sin el cual la extorsión pacífica de la fuerza de trabajo es inimaginable. Se trata, en principio, de explicar las causas históricas que hacen que las normas laborales participen necesariamente de las características específicas del derecho moderno como lo son su generalidad, abstracción y formalidad. En este sentido, será necesario analizar la función que asigna al derecho del trabajo las relaciones de producción y la división capitalista del trabajo, caracterizadas por la separación de los trabajadores de sus medios de producción, a la vez que entender el papel desempeñado por la ley en la sumisión real del Trabajo al Capital.

II.-EL DERECHO Y LA EXTRACCION DEL PLUSTRABAJO EN LA SOCIEDAD FEUDAL

Intentando una vía de explicación distinta a la anterior, nos proponemos definir la naturaleza del derecho de trabajo desde la perspectiva de las condiciones sociales e históricas que hacen posible su génesis y funcionalidad. Previamente y con objeto de delimitarlo frente a un tipo

histórico de derecho enteramente diferente, en el presente apartado explicaremos los mecanismos típicos de extracción de plustrabajo en el modo de producción feudal, derivando de él los rasgos: básicos del derecho y la normatividad laboral.

1.- Extracción del plustrabajo agrícola

El feudalismo fue un sistema de producción dominado por la tierra, cuyas relaciones sociales se presentaban forjadas esencialmente también en torno a ella. Sin embargo, no obstante pudiera afirmarse que las relaciones sociales se fundan en dichos sistemas de producción, para existir y reproducirse requerían de formas políticas y jurídicas adecuadas y funcionales.

¿Cuáles son los nexos entre las relaciones político-jurídicas y las relaciones sociales de producción? Para comprenderlos, es necesario remitirnos al tipo de propiedad dominante del sistema de producción.

Según Perry Anderson, "los derechos de la propiedad sobre la tierra estaba caracterizado por una gradación escalonada de propiedad que, por tanto, nunca fue perfectamente divisible en unidades homogéneas o intercambiables" ⁽¹⁷⁾ no hay, además, un derecho de disposición absoluto sobre la tierra y el derecho de propiedad contiene diferencias de grado en virtud de una cadena de tenencias dependientes, vinculadas —como también afirma Perry Anderson— a los pactos de



vasallaje: "El señor recibía la investidura de sus derechos de otro noble (otros nobles) superior, a quien tenía que prestar servicios de caballería esto es, provisión de una ayuda militar eficaz en tiempo de guerra. En otras palabras, recibía sus tierras en calidad de feudo" ⁽¹⁸⁾. La propiedad del feudo, como lo ha señalado Umberto Cerroni, implicaba que el señor feudal podía ejercer los derechos políticos, militares, jurisdiccionales y económicos dentro del feudo: "el señor feudal es, en su calidad de propietario, soberano, juez, jefe del ejército, así como el siervo, en su calidad de tal, es súbdito universalmente subordinado" ⁽¹⁹⁾. Así, los poderes políticos, militares y jurisdiccionales estaban basados en la propiedad feudal. Gracias a ella, como escribe Hermann Heller, le fue posible al señor feudal "llevar a cabo la

gestión privada de la administración militar y civil; pero también por medio de ellas se hizo el feudatario independiente en lo económico y, en muchos casos, también en lo político y militar. El derecho del feudatario sobre el objeto del feudo, incluidos los derechos de superioridad, vino a convertirse casi en una propiedad de derecho privado" ⁽²⁰⁾. Como el poder político es inherente a la propiedad del feudo, son los señores feudales los que perciben tributos y administran justicia; su dominación se basa, como afirma Max Weber ⁽²¹⁾, en la concentración en su persona de las funciones públicas, administrativas, políticas y de justicia. Así el *status* patrimonial y social del señor feudal constituye la base de las funciones públicas: "La figura del propietario feudal terrateniente se identifica con la figura del juez, del jefe político, del comandante del ejército. Y así consecuentemente, la figura del productor directo, al servicio de la gleba, se identifica con el soldado, con el súbdito. El feudalismo es un mundo de clases en el cual la actividad social es actividad política y en el que las funciones políticas están caracterizadas por el contenido social" ⁽²²⁾.

Al interior del feudo, las relaciones de dominación se basaban en el señorío y la servidumbre. Una parte del feudo es fraccionado en pequeñas parcelas para ser concedido a campesinos de condición más o menos libre. Dichas tenures concedían el derecho de usufructo, ocupación con disfrute y apropiación sobre los instrumentos de trabajo, permitiendo una no separación del productor directo (campesino) y sus medios de producción y subsistencia. Así, pues, la concesión de estas pequeñas parcelas de tierra implicaba la vinculación del campesino a la tierra y al señor feudal. El encadenamiento del campesino al señor feudal y su unión a las condiciones naturales del trabajo quedaba garantizado al reconocerse jurídica y políticamente su adscripción a la tierra. Además de esta adscripción, la servidumbre, reconocida jurídica y políticamente, implicaba una propiedad limitada del señor feudal sobre la persona del campesino, situación que permitía al señor feudal exigir y al campesino tener la obligación de entregar tributos sobre los productos de la tierra, así como la de prestar trabajos personales en la heredad del señor. La servidumbre, institución que funde la explotación económica y la coerción político-legal, es pues la institución fundamental que permite la extracción del plustrabajo. La extracción del trabajo sobrante no se realiza mediante la "coacción silenciosa" del sistema económico como tal, sino en virtud de su estrecha relación con mecanismos directos de compulsión extra-económica.

Esta amalgama de explotación económica con coerción política y jurídica constituye la característica estructural diferencial de las relaciones sociales de producción en el campo feudal. Si el desarrollo de las fuerzas productivas es muy limitado, si la fuerza de trabajo y los productos del mismo no son mercancías generalizadas del libre cambio, y sí, además, los productores directos se encuentran unidos a sus medios de producción y subsistencia natural, el único medio posible para extraer el trabajo sobrante es la relación coercitiva directa del señor feudal sobre el productor. En este sentido, como señala Charles Parain, "la explotación de las prestaciones económicas y el apartado jurídico-político se hallan, por tanto, muy estrechamente unidos" ⁽²³⁾. Así pues, la explotación se efectúa a través de una compulsión extra-económica, impuesta, mantenida y perpetuada de manera directa por la autoridad política y jurídica del señor feudal.

2.-Extracción del plustrabajo en el régimen corporativo

La organización poliárquica feudal permitió a las ciudades medievales su emancipación del control señorial, obteniendo cartas franquicias y organizando la producción bajo la forma corporativa. La ciudad se constituye en base a sus propios señoríos y ella misma es un "señor colectivo". Las corporaciones, en tanto pequeños señores colectivos, buscan su afianzamiento absoluto organizado y mantenido el control del mercado local, la producción de algún artículo y el trabajo de los diferentes oficios. El carácter de la organización de las ciudades y su propia

vida económica sigue siendo feudal, es decir, limitada, ya que no modifica el modo y las relaciones feudales de producción ⁽²⁴⁾.

Las características de la organización de las ciudades medievales se pueden concretar en los siguientes puntos: a) se trata de asociaciones integradas por las distintas solidaridades internas de cada corporación, en donde se conservan los nexos personales de integración del individuo al grupo; b) se rige por un sistema de privilegios, pues se establece una gradación diferenciada de derechos según las diferentes corporaciones que la constituyen, y c) el tipo de producción mantiene la no separación del productor directo y sus medios de producción.

En la etapa clásica de apogeo del sistema gremial, que prevaleció hasta los siglos XIII y parte del XIV, existía una relación directa, a nivel de apropiación económica, de maestros, oficiales y aprendices con sus medios de producción. Esta no separación de los productores a sus medios de producción constituye la característica fundamental de las relaciones de producción dentro del régimen gremial, lo que explica: a) el alto grado de coincidencia de intereses de todos los agremiados; b) que cada gremio tuviera la potestad para darse sus propias normas laborales, las que poseían un carácter uniforme según la categoría de agremiado; c) que se dé una auténtica sociedad de capital natural y trabajo; d) que el trabajo artesanal pudiera ser considerado como propiedad real y no sólo como fuente de propiedad, y e) que el nexo de sumisión de oficiales y aprendices respecto al maestro fuera, ante todo, un nexo real de dependencia natural y personal.

Dadas estas características, ¿cómo era posible la extracción del plustrabajo? Al interior del taller la explotación de la fuerza de trabajo no se ejerce a través del salario; son, al igual que en el campo, las relaciones de dependencia directa las que permiten arrancar a los oficiales y aprendices el trabajo sobrante. En este caso, la explotación se da en virtud de las relaciones patriarcales del maestro con sus ayudantes, su influencia directa sobre su vida, y porque en definitiva la relación de propiedad jurídica del maestro sobre los medios de producción se manifiesta como relación de dominio y servidumbre. Con el tiempo y debido a la introducción de un sistema de producción en base a explotaciones concentradas en unidades manufactureras, conservándose todavía la no separación del productor directo a sus medios de producción, el mecanismo de extracción de plustrabajo se manifestó ampliamente compulsivo, sobre todo a través de la imposición de una legislación laboral represiva. Durante este periodo (acumulación originaria del capital), la subordinación del trabajo al capital se realizó a través de la ley. Al respecto Carlos Marx escribe: "la burguesía naciente necesita y usa el poder del Estado para regular el salario, esto es, para comprimirlo dentro de los límites gratos a la producción de plusvalor, para prolongar la jornada laboral y mantener al trabajador mismo en el grado normal de dependencia... Una legislación de clase que se

desarrolló notablemente a lo largo del siglo **XVI**, permitió asentar, por la represión, la explotación capitalista de los trabajadores' ⁽²⁵⁾. En tanto se conservó la relación de no separación del trabajador a sus medios de producción, sólo las relaciones compulsivas, personales o legales, permitieron la extracción del plustrabajo. Así, pues, los medios de compulsión extraeconómicos constituyeron los únicos mecanismos posibles para la sujeción y extracción del plustrabajo en una sociedad donde el productor directo se hallaba en posesión de sus medios de producción, de las condiciones necesarias para la realización de su trabajo y para la creación de sus medios de subsistencia. "En estas condiciones sólo la coacción extraeconómica, cualquiera que sea la forma que revista, pueda arrancar a los productores el trabajo sobrante" ⁽²⁶⁾.

3.-El derecho-privilegio

De todo lo que hasta aquí se ha dicho, resulta posible establecer las características estructurales del derecho feudal. En primer lugar, puede afirmarse que el derecho feudal organiza a la sociedad en virtud de su estrecha imbricación a lo político y a lo económico.

En segundo lugar, ya que se trata de una sociedad esencialmente comunitaria, de integración del individuo al grupo en virtud de nexos naturales de trabajo, personales y directos, en donde el productor se encuentra unido a sus medios de producción, y su fuerza de trabajo no es todavía una mercancía generalizada de libre cambio, el derecho no puede manifestarse más como un mecanismo de compulsión directa para extraer el trabajo sobrante de los productores.

Por último, tomando en cuenta que se da una gradación jurídica, con una pluralidad de derechos heterogéneos, según las diferentes situaciones económicas, sociales y laborales, bien puede caracterizarse el derecho feudal como un derecho-privilegio. Derecho, pues, que toma en cuenta la naturaleza de las actividades sociales y la relevancia política de la condición social.

Tratándose de la normatividad laboral se confirman los rasgos fundamentales del derecho-privilegio, pues:

1) Se trata de una normatividad que reconoce las diferencias de los distintos agentes de la producción en atención a las funciones materiales realizadas, garantizando derechos desiguales según el gremio, corporación o categoría de maestro, oficial o aprendiz. Así, por ejemplo, al interior del gremio la reglamentación laboral asume un carácter diferenciador al regular las condiciones del trabajo atendiendo a la composición jerarquizada del gremio. En otras palabras, las normas laborales forman parte de un tipo de derecho que reconoce abiertamente las desigualdades reales;

2) El privilegio penetra todas las disposiciones laborales relativas a la producción, al trabajo y al mercado. Privilegio que constituye al gremio en fuente reguladora laboral,

garantizando su autonomía corporativa, pues fija sus propias condiciones de trabajo; privilegio para establecer el monopolio del trabajo, al permitir que el gremio reglamente jurídicamente la obligatoriedad y la exclusividad dentro de cada profesión; privilegio para mantener el monopolio de la producción y, finalmente, privilegio para controlar el mercado local. En este sentido, las normas laborales no escapan a la estructura y a la lógica de funcionamiento del derecho feudal, es un derecho-privilegio;

3) Las características fundamentales de la normatividad laboral en el régimen corporativo medieval son: es un derecho desigual, jerarquizado, diferenciador, plural, profundamente anti individualista.

III. EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA SOCIEDAD CAPITALISTA

1. Naturaleza social e histórica del derecho moderno.

El desarrollo histórico de los Estados absolutistas nacionales de Europa, se puede caracterizar como un periodo de transición hacia el Estado representativo moderno que va del Renacimiento hasta el **siglo XVIII**. Durante este período, frente al sistema típico feudal que establecía una gradación escalonada en la propiedad de la tierra, se desarrolla paulatinamente la propiedad privada regulada por las instituciones jurídicas del derecho romano, proceso que se manifiesta a nivel político en una pérdida del poder local de los señores



señores feudales y en una concentración institucional de las funciones públicas en la esfera política del Estado.

La progresiva privatización de la tierra fue liberando a la fuerza de trabajo tradicionalmente atada al feudo, para ser empleada a cambio de un salario en grandes talleres privilegiados por el Estado. En el nivel jurídico-político, el Estado absolutista nacional presenta ya las características del naciente Estado moderno ⁽²⁷⁾: a) se establece a nivel nacional un sistema jurídico dictado e impuesto coactivamente por el Estado, presentando los rasgos característicos del derecho formal (igual); b) el poder político del nuevo aparato estatal se manifiesta como dominio institucionalizado propiamente político; c) la soberanía se expresa como fuente de un dominio "legítimo, e institucionalizado, depositado en un solo titular que representa la unidad propiamente política; d) los intereses particulares de los súbditos son fijados en la esfera de lo privado, mientras que los intereses generales pasan al dominio de lo público, y e) se inicia el nacimiento de la burocracia en el sentido moderno de la palabra. Los diversos cargos públicos no estarán ya directamente enlazados con la calidad de sus titulares en cuanto individuos de clases 'castas', sino que revisten progresivamente el carácter de funciones políticas del Estado" ⁽²⁸⁾

Iniciado en el seno del Estado absolutista este proceso de "separación-distinción" de sociedad civil y sociedad política, a fines del siglo **XVIII** la sociedad civil se consolida como sociedad individualista fundada en amplias relaciones monetarias y en un sistema de cambio desarrollado, reivindicando para sí su propia emancipación política, es decir, las formas jurídico-políticas del Estado representativo moderno. "La revolución francesa —escribe Carlos Marx— fue la que terminó la transformación de las clases políticas en las clases sociales o en otros términos, hizo de las diferentes clases de la sociedad civil, simples diferencias sociales, diferencias de la vida privada, sin importancia en la vida política. La separación de la vida política y de la sociedad civil hallóse de este modo terminado" ⁽²⁹⁾. En este sentido, la Revolución Francesa, más claramente que cualquier revolución burguesa, estableció formas políticas y jurídicas netamente separadas de su contenido social, positivizando la igualdad de individuos socialmente desiguales en un sistema formal. Los principios jurídico-formales de libertad e igualdad vendrán a coronar las instituciones del Estado representativo.

Es el modo de vida de la sociedad civil moderna, esencialmente individualista, el que termina postulando, como su necesaria forma de existencia, un espacio jurídico-político abstracto de mediaciones formales. En este proceso, el derecho se manifiesta de manera definitiva como un derecho- igual, plenamente diferenciado frente al derecho-privilegio feudal. Su especificidad queda condicionada, pues, a la vigencia histórica de un tipo de sociedad que de manera práctica se manifiesta individualista, privatizada y disgregada. Las estructuras jurídico-formales de regulación de las conductas intersubjetivas de individuos autónomos, libres e iguales, encuentran su vigencia histórica en un nuevo tipo de organización social. Su especificidad, en tanto sistema abstracto de mediaciones formales, vendrá a constituir la característica estructural distintiva frente al derecho- privilegio medieval y respecto al derecho *ethos* indiferenciado antiguo.

Derivado de esta dimensión, formal, general y abstracta que asume el derecho moderno es posible advertir varias consecuencias:

1) Las normas jurídicas se presentan necesariamente autonomizadas de su contenido social, esto es, dirigen y regulan la conducta de los individuos independientemente de las condiciones económicas y sociales particulares de los destinatarios de las normas;

2) La organización formalizada de los comportamientos individuales, que garantiza un trato igual para todos, tiende a promover, a nivel de conciencia, un dominio con consenso. Este consenso ideológico desplegado por la dimensión formal general y abstracta del derecho moderno, permite racionalizar la dominación y organizar una gestión pacífica de la explotación de clase, haciéndola soportable. La hegemonía del Estado moderno tiende a basarse no en simples hechos de violencia física, sino en múltiples mecanismos de consenso ideológico, entre los cuales la forma abstracta de sus ordenamientos normativos se constituye en el elemento fundamental organizador de un modo "legítimo-legal" de dominación.

Llegando a este punto, podemos preguntar ¿qué es el derecho moderno?

Si se encauza la definición del derecho sobre la idea de la violencia organizada por una clase, fatalmente tiende a definirse exclusivamente por su dimensión coactiva, degradándolo a mero instrumento coactivo de control social basado en la conveniencia política de una clase. Esta forma de definir al derecho conlleva a una consecuencia grave. Al reducir el derecho a un simple instrumento coactivo —por supuesto que este es un elemento insuprimible, pero no único del derecho moderno— se escapa un aspecto fundamental que explica porque el derecho es cumplido en gran medida espontáneamente: la dimensión consensual, ideológica, que es capaz de desplegar su estructura formal y abstracta. Ya señalábamos que la estructura formal e igual del derecho hace posible una dominación con consenso.



Definir el derecho en base exclusiva a la violencia organizada por una clase, adolece, a nuestro juicio, de los siguientes errores: a) el derecho resulta definido exclusivamente por uno de sus elementos: la fuerza, y b) desconoce el hecho de que la regulación abstracta racionaliza la dominación y desarrolla formas de consenso ideológico.

Retomando el proceso histórico que hemos descrito, una definición posible es ésta: el derecho moderno es el ordenamiento normativo formal, general y abstracto que dirige y regula la conducta de los hombres independientemente de sus condiciones económico-sociales particulares; constituye el producto necesario e histórico de un específico tipo de relaciones sociales materiales, a la vez que el principio racional que garantiza su constitución y reproducción; por ser una regulación formal y abstracta, además, posibilita la dirección de la actividad social no sólo a través de la coacción, sino principalmente desarrollando formas ideológicas de consenso.

2. Derecho-igual moderno y Derecho-privilegio feudal

Definido así el derecho moderno ¿en qué se distingue del derecho precedente, del derecho feudal?

Como ya lo hemos visto, uno de los rasgos fundamentales que caracterizan a la sociedad feudal, es que el rango social y el *status* patrimonial se identifican con las funciones públicas. El feudalismo, advertíamos, era un mundo en el cual la actividad social era una actividad política y en la que las funciones políticas estaban caracterizadas por el contenido social. En estas condiciones, el derecho feudal, teniendo como base la propiedad sobre la tierra, el rango social y las funciones materiales realizadas se distinguen por ser un

derecho-privilegio. El modo de dominación que implementa es directo y compulsivo. El derecho-privilegio, reconoce la desigualdad social y económica; es función misma de un tipo de organización social que implica una profunda imbricación de lo económico, lo político y lo jurídico.

Más aquí ya estamos en posibilidad de cuestionar aquellas teorías que desarrollan un concepto universal o general del derecho. Si discutiéramos sobre un concepto de tal naturaleza y no de un tipo específico de derecho, por ejemplo, del derecho moderno, es muy fácil manipular nuestro objeto de estudio proyectando para todo tiempo y lugar las características del derecho moderno y, además, reconocer implícitamente que siempre ha existido una esfera político-jurídica separada de la sociedad civil, y esto como lo hemos visto no es así. El derecho en tanto ordenamiento abstracto de conductas individuales que prescinde de las características económico-sociales particulares de los individuos y que organiza la sociedad a través de instituciones de mediación formal sólo es posible, como se ha visto, en la moderna sociedad individualista: es su producto a la vez que parte constitutiva de su modo de existencia; es su elemento organizado a la vez que su elemento organizador. Sin fijar esta especificidad socio-histórica, el concepto de derecho tiende a encauzarse por la vía de sus categorías comunes genéricas: la norma, la coactividad, la bilateralidad, que unifican conceptualmente, como afirma Cerroni, pero "cancelando las diferencias históricas y por consiguiente transformando el análisis histórico positivo científico en especulación filosófica, disfrazando fatalmente en el 'concepto del Derecho' precisamente los caracteres que sólo surgen perfectamente diferenciados a medida que van madurando las estructuras 'históricas' modernas" ⁽³⁰⁾.

Como bien se desprende del esbozo metodológico propuesto por Marx, el discurso sobre el derecho debe resolverse previamente "en el discurso sobre el derecho históricamente existente, por consiguiente en una reconstrucción histórica de tipos estructurales" —el derecho formal moderno, el derecho privilegio medieval, el derecho *ethos* antiguo—, cuyo conocimiento... (se logra)... buscando la conexión histórica entre un tipo y otro, a través del estudio de la estructura formal del tipo más moderno, más evolucionado y complejo, y comparado con éste, para establecer las diferencias, el tipo que constituye su antecedente históricos.

3. Estructura formal y abstracta de las normas laborales

Siendo el derecho del trabajo una rama jurídica del derecho en su conjunto, sus normas jurídicas poseen la misma estructura formal, general y abstracta, participando de su lógica de funcionamiento.

Esta común estructura normativa implica:

a) Que la categoría central del sistema normativo laboral sea el concepto de sujeto jurídico, esto es, la persona jurídica abstracta y no el "hombre real trabajador";

b) Que el reconocimiento abstracto de la igualdad de derechos entre hombres desiguales (patrones y trabajadores), signifique el desigual ejercicio concreto del derecho mismo;

c) Que en caso de que se reconozcan derechos compensatorios de la desigualdad (movimiento de socialización del derecho laboral) éstos sean tan sólo formales, siempre formales;

d) Que siendo el derecho del trabajo un estatuto normativo formal, general, abstracto y reglamentado, sea posible que el Estado pueda organizar un plan calculado y previsible en la gestión de la fuerza del trabajo, haciendo posible la acumulación y valorización del capital.

e) Que los elementos consensuales ideológicos desarrollados desde el interior y a través de las propias formas abstractas laborales tengan como efecto, además de dejar intacta y reproducir la explotación económica, el aparentarla como natural y hacerla soportable. Este elemento consensual-ideológico, intrínseco a la estructura formal de derecho moderno, escapa subrepticamente a la doctrina que considera al derecho del trabajo como un derecho "de" y "para" la clase trabajadora, pues no reconoce que la dimensión formalizada y abstracta del derecho moderno, de la que participa el derecho del trabajo, permite un modo consensual de dominación que lleva en su misma entraña la discriminación de clase. La noción clasista del derecho del trabajo, como afirma Umberto Cerroni, debe empezar por explicarse por que 'la discriminación de la clase pasa precisamente por la formalidad y la abstracción se manifiesta a través de la norma y de su sistematización categorial' ⁽³¹⁾.

Así pues, comprender el sistema axiomatizado del derecho moderno compuesto por normas formales, generales y abstractas, significa comprender una de las razones decisivas de la eficacia de la normatividad laboral en los dispositivos de creación del consentimiento y de la subordinación "pacífica" del trabajo al capital, incluso organizando y consagrando derechos reales a los trabajadores.

4. Presupuestos históricos del derecho del trabajo

Puedo sintetizar la cuestión de la manera siguiente: el derecho del trabajo existe solo vinculado a ciertos presupuestos fundamentales de la sociedad capitalista, sin los cuales es inimaginable. Así tenemos que el derecho del trabajo asume su pleno sentido y expansión en un tipo de sociedad en la que los productores directos se encuentran *desposeídos de sus medios de producción, situación que presupone todo un proceso de "liberación" y*

"expropiación" de los productores directos y un proceso inicial de acumulación de capital capaz de hacer posible invertir en la *apropiación privada de los medios de producción*, así como en el pago de salarios; presupuestos históricos que sólo son posibles en un tipo de sociedad en donde la riqueza apropiada por el capital y en donde la *fuerza de trabajo se ha convertido en una mercancía*.

La liberación de los trabajadores y la desposesión de los medios de producción constituyeron los fenómenos básicos de un largo proceso histórico. El capital, originalmente existente como patrimonio monetario, aceleró de manera enérgica este proceso al ser capaz, como escribe Marx, "de comprar por un lado las condiciones objetivas del trabajo y de obtener mediante el cambio por dinero el trabajo vivo de los trabajadores devenidos libres" ⁽³²⁾. Una vez aparecido el capital, su efecto definitivo fue "el de subordinar a sí mismo toda producción y el desarrollar y realizar por completo la separación del trabajo y la propiedad, del trabajo y las condiciones objetivas de trabajo" ⁽³³⁾.

¿Qué significa la desposesión de los medios de producción?

Consiste esencialmente en lo siguiente: en la sociedad feudal, los productores mantienen una relación directa de apropiación con sus medios de producción y subsistencia, situación que permite hacer de la naturaleza su medio directo de vida y el material objeto e instrumento de su actividad vital. El hombre encuentra en la apropiación real de sus condiciones naturales un modo de existencia objetivo. En la sociedad capitalista, aquellas condiciones objetivas de trabajo dejan de ser el medio directo de producción y subsistencia del productor. La apropiación privada de los medios de producción permite separar ("expropiar") al productor de sus condiciones naturales de producción y subsistencia, apareciendo exclusivamente, el productor, bajo la forma subjetiva de fuerza de trabajo, como propietario de su fuerza de trabajo. En estas condiciones, el trabajador necesita vender su fuerza de trabajo como mercancía por un salario para poder subsistir. "A partir de este momento el hombre no emplea sus fuerzas subjetivas libremente en la naturaleza para producir su vida. Su vida es reproducida en la misma venta; es ésta la que le garantiza el *salario* como condición material de reproducción. Es decir, el trabajo deja de ser una necesidad natural directa para convertirse en una necesidad *indirecta* (conseguir el salario): se ha convertido, como dice Marx, en un *medio* necesario, y como tal, ajeno" ⁽³⁴⁾.

En adelante, escribe Cerroni, "el trabajo concreto inmediatamente calificado por su fin desaparece bajo una representación suya puramente social, el trabajo abstracto, indiferente a valoraciones cualitativas, susceptible tan sólo de una valoración cuantitativa. Es decir que la medida según la cual el individuo se relaciona

medio de una *medida social*, como es el intercambio de las mercancías según el *cuántum* de trabajo socialmente necesario para producirlas. Dicho de otra manera, la relación del hombre con el hombre deja de ser un vínculo de dependencia personal directa, expresado en una prestación laboral concreta e inmediata: se convierte en un vínculo de recíproca interdependencia general expresado por medio de una prestación laboral abstracta que funge como denominador común del intercambio. De esta forma, la relación interindividual o social se cristaliza en el movimiento objetivo de los productos que circulan de mano en mano según las exigencias de la división del trabajo: la relación social ya no es una relación subjetiva operante, sino únicamente objetivamente operante. Los hombres surgen entonces como personas iguales e independientes, precisamente porque sus determinaciones sociales se basan, ya no en vínculos personales, sino en los vínculos objetivos de sus productos (mercancías). Entonces se vuelve posible (y necesario) un trato igual de los individuos como personas, es decir, haciendo abstracción de las determinaciones sociales que ya no les conciernen como *sujetos dependientes*, sino como agentes económicos, como portadores de mercancías, de suerte que su igualamiento como *privados* es, a la vez, la sanción de su libertad personal y de una sujeción social *específica* ⁽³⁵⁾.

La sanción de estas condiciones objetivas fue dada en la esfera del Estado a través del reconocimiento público de los principios de libertad e igualdad, haciéndose funcionales mediante la figura del "citoyen" (del ciudadano), esto es, mediante la pertenencia del individuo a la comunidad política. Así encontramos el reconocimiento y garantía jurídica de la libertad económica y sus formas particulares, como la libertad de propiedad, la libertad de empresa, libertad de los modos de producir, la libertad de intercambios, y dentro de ésta, la libertad de contrato de trabajo ⁽³⁶⁾. También se postula el principio de libertad política que asume particular importancia pues no obstante su vinculación a las libertades económicas y haber sido originalmente una reivindicación de la burguesía frente al orden monárquico-aristocrático; se transformará en un principio universal capaz de permitir no solo reivindicaciones del poder de los patrones, sino del poder de los trabajadores. Por último, se reconoce el principio de igualdad jurídica entre todos los individuos (el hombre nace esencialmente libre e igual en derecho), principio que parificará a todos los individuos independientemente de sus condiciones económicas y sociales particulares.

5. Rasgos básicos de la sociedad capitalista y derecho del trabajo

De los presupuestos históricos anteriores, se puede extraer los rasgos básicos del tipo de sociedad al que se encuentra vinculado el derecho del trabajo:

- 1) Se trata de una sociedad que establece nexos personales a través de las cosas y su intercambio.
- 2) El tipo de producción descansa en la separación del trabajador y los medios de producción.
- 3) Se da una libre circulación de la fuerza de trabajo y sus productos convertidos en mercancías.
- 4) El capital domina toda la producción social. Se trata de un capital que subordina el trabajo.
- 5) La explotación económica de los trabajadores, realizada por los propietarios (a la vez poseedores) de los medios de producción, se da a través de la forma asalariada de la fuerza de trabajo, cuantificada según su valor de cambio que no remunera el valor total de la misma.
- 6) Se rige por un sistema abstracto de mediaciones formales válido para todos los individuos, independientemente de sus condiciones económicas y sociales particulares.

En estas condiciones, el derecho del trabajo implica: a) su articulación necesaria a un tipo de sociedad que es disgregada e individualista; b) que las funciones que cumple se encuentren condicionadas a la desposesión total del trabajador directo respecto a sus medios de producción y de subsistencia; c) que se mantenga y reproduzca la explotación de la fuerza de trabajo mediante la postulación jurídica de la igualdad civil y la libertad del trabajo; d) que la extracción del plus-valor sea posible por la institución jurídica del contrato de trabajo, en virtud del cual patrón y trabajador pactan libremente un intercambio de equivalentes: salario por fuerza de trabajo ⁽³⁷⁾, y e) que el derecho del trabajo se convierta en el mecanismo fundamental regulador de las reivindicaciones del poder patronal y del poder obrero, pero dentro de las exigencias previsibles del proceso de acumulación y valorización del capital.

6. Reivindicaciones obrero-patronales y exigencias del capital

Aquí es pertinente hacer una breve reflexión sobre este último punto.

La inestabilidad fundamental de las reivindicaciones obreras plasmadas en la legislación laboral, no es producto exclusivo de los progresos o retroceso del movimiento obrero o de la correlación de fuerzas de éste y el poder empresarial, sino de manera preponderante de los límites que el Estado prevé para la acumulación y valorización del capital en su conjunto.

Si el derecho del trabajo es el derecho del trabajo explotado como mercancía (en tanto fuerza de trabajo), la cuestión fundamental de la constante conversión de la fuerza de trabajo libre en fuerza de trabajo asalariada es un problema que no se resuelve por sí misma de manera

obvia, esto es, por la sola "coacción silenciosa de las relaciones económicas", sino fundamentalmente por la política social desplegada por el Estado e instrumentada por la legislación social, de manera especial la laboral y de seguridad social. En este sentido, la legislación laboral y de seguridad social se convierten en el mecanismo estratégico por antonomasia para estabilizar, dentro de una vía de funcionalidad 'pacífica', la constante transformación de la fuerza de trabajo libre en trabajo asalariado (en la tan preciada mercancía fuerza de trabajo), contribuyendo, dentro de un proceso constitutivo, a resolver este problema estructural del sistema capitalista, a solucionar el problema de su continuidad histórica. La solución continúa de la proletarianización masiva de la fuerza de trabajo no es posible sin mecanismos socio-políticos, de manera particular sin el auxilio de la legislación laboral y de seguridad social. En ella, más que en cualquier otra legislación, se expresan y legalizan las reivindicaciones, expectativas socio-culturales e intereses económicos de la clase obrera y de la clase patronal, pero dentro de las exigencias previsibles que el Estado hace del proceso de acumulación y valorización del capital, es decir, dentro del marco del interés a largo plazo del sistema capitalista ⁽³⁸⁾.

El derecho del trabajo contribuye, entonces, a la resolución de los problemas contradictorios de integración social, como de aquellos derivados de la integración en el sistema; tanto a la resolución pacífica de los conflictos de clase, como a los derivados de la crisis del proceso de acumulación. Por lo tanto, tiende a satisfacer las reivindicaciones obrero-patronales permitidas en el ámbito de los derechos existentes, pero siempre dentro de las exigencias de resolución de los problemas estructurales del sistema, de lo contrario estallarían la lucha de clases, se destruiría masivamente la capacidad de trabajo, se abatirían los límites existenciales de los trabajadores y, por lo tanto, las bases mismas del sistema capitalista.

7. Normatividad laboral feudal y derecho del trabajo

Tal como ya se señaló, en el seno de las ciudades corporativas medievales se desarrolló una amplia normatividad laboral que regulaba de manera detallada todos los aspectos de la producción y el trabajo. Con objeto de precisar la especificidad de esta normatividad laboral frente al moderno derecho del trabajo, veamos cuáles pueden ser los rasgos sociales e históricos que caracterizan y distinguen a ambos tipos de derecho.

Se puede señalar, que la normatividad laboral medieval se encontraba vinculada a un modo de vida esencialmente



comunitario y orgánico. La misma ciudad medieval no era una asociación de individuos, sino un "señor colectivo" integrado por distintas solidaridades internas. Al interior del gremio se conservaban nexos de integración del individuo al grupo que mantenían a los oficiales y aprendices bajo una dependencia personal y directa. Esta característica es esencialmente distinta al tipo de articulación que se entabla entre el derecho del trabajo y la forma de vida moderna; este modo de vida es individualista y establece nexos personales a través de las cosas y su intercambio.

Asimismo, el reconocimiento abierto de la desigualdad social es, en la sociedad corporativa medieval, el elemento básico de la regulación laboral. Su estructura normativa se amalgama directamente a las actividades laborales particulares del productor y a la relevancia de su condición social, garantizando derechos desiguales según el gremio, corporación, categoría de maestro, oficial o aprendiz, asumiendo un carácter diferenciador, jerarquizado y plural. La normatividad laboral participa, en este sentido, de la característica básica del derecho de la época; es un derecho desigual. En cambio, la particular normatividad laboral moderna iguala a hombres desiguales: la igualdad y libertad que postula es la igualdad y libertad formal de todos.

En virtud de que bajo el régimen corporativo de producción se conserva la no separación del trabajador directo a sus medios de producción y la fuerza de trabajo no es todavía una mercancía generalizada sujeta al libre cambio, son las relaciones patriarcales de maestros sobre ayudantes y las relaciones de propiedad, (condiciones extraeconómicas), las que establecen el dominio indispensable para extraer a los productores directos el plus trabajo. Mientras los trabajadores se mantuvieron en posesión de sus medios de producción, situación que se prolongará varios siglos de transición (llamado periodo de acumulación originaria del capital), la extracción del plus trabajo sólo fue posible a través de una legislación laboral represiva, de clase, que de manera directa y compulsiva ("formal", señala Marx) impusiera la subordinación masiva del trabajo al capital ⁽³⁹⁾. Los presupuestos del derecho del trabajo en la sociedad

capitalista son totalmente distintos. En virtud de que los trabajadores se encuentran separados, de manera generalizada, de los medios de producción y subsistencia, la extracción del plus trabajo se efectúa substancialmente en virtud del propio mecanismo económico, mediado por la libertad jurídica del contrato del trabajo. Siendo la fuerza de trabajo una mercancía, el derecho del trabajo aparece como el elemento fundamental mediador que permite el libre encuentro de las voluntades capital trabajo asalariado, necesario para la constitución de las relaciones de producción capitalistas, permitiendo, además, su reproducción ampliada. La "extorsión pacífica" del plus trabajo queda así garantizada.

8. Propuesta de una definición

Reconstruido así la naturaleza social e histórica del derecho del trabajo y habiendo delimitado sus diferencias con la normatividad laboral medieval, una definición posible puede ser la siguiente:

El derecho del trabajo es el mecanismo objetivo y necesario, por lo tanto constitutivo, de una determinada forma histórica de organización social de la producción y explotación de clase, que legitimando las reivindicaciones de las luchas obrero patronales las regula dentro de los límites de exigencias previsibles de la acumulación y valorización del capital, promoviendo, dentro de un marco de dominación racional y consensual, la conservación y reproducción pacífica de sumisión ampliada del trabajo al capital.

NOTAS

- 1 De la Cueva, Mario. *Derecho Mexicano del Trabajo*. T.2. México, Ed. Porrúa, 1976, p. 624.
- 2 *Idem*. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. 3a Ed. México, Ed. Porrúa, 1975, p. 89.
- 3 *Idem*. *Derecho Mexicano del Trabajo*. T.I. México, Ed. Porrúa, 1967, p. 245.
- 4 De la Cueva, *El nuevo..., op.cit.*, p. 109.
- 5 *Loe. Cit.*
- 6 *Loe. Cit.*
- 7 *Ibid.*, p. 110.
- 8 *Loe. Cit.*
- 9 *Loe. Cit.*
- 10 *Ibid.*, p. 111
- 11 *Loe. Cit.*
- 12 *Ibid.*, p. 112
- 13 *Ibid.*, p. 154
- 14 *Ibid.*, p. 158
- 15 *Ibid.*, p. 84
- 16 Poulantzas, Nicos. *Estado Poder y Socialismo*. 3a. Ed. Trad. de Fernando Claudín. México, Siglo XXI, 1980. (c. 1978) p. 97.
- 17 Perry, Anderson, *Transiciones de la antigüedad al feudalismo*, Ed. Siglo XXI, México, 1982, p.p. 186-187.
- 18 *Ibid.*, p.p. 147-148.
- 19 Cerroni, Umberto, *Introducción al pensamiento político*. 12a. Ed. Trad. de Arnaldo Córdova. Ed. Siglo XXI, México, 1981, p. 47.
- 20 Heller Hermann, *Teoría del Estado*, Ed. F.C.E., México 1961, p. 44.
- 21 Cf. Weber, Max, *El político y el científico*, Alianza Editorial,

BIBLIOGRAFIA SUMARIAI

- ANDERSON, PERRY. *El Estado Absolutista*. 3a. ed. Trad. Santos Juliá. México, Siglo XXI, 1982. (c 1974).
- ANDERSON, PERRY, *Transiciones de la Antigüedad a! Feudalismo*. 4a. ed. Trad. Santos Julián, México, Siglo XXI, 1982, (c 1974).
- ANZUETA, GERARDO, "ant". *Ocho Puntos de Vista Sobre la Teoría Marxista de! Estado*. México, Quinto Sol, s.f.
- BERMUDO, JOSE MANUEL. *El Concepto de Praxis en el Joven Marx*. Barcelona, Ediciones Península, 1975.
- CARMELYNCK, G.H. y G. LYON-CAEN. *Derecho de! Trabajo*. 5a.ed. Trad. Juan M. Ramírez Martínez. Madrid, Ed. Aguilar, 1974 (c1963).
- CERRONI, UMBERTO. *Introducción a la Ciencia de la Sociedad*. Trad. de Doménec Bergada. Barcelona, Ed. Crítica, 1977.
- CERRONI, UMBERTO. *Marx y el Derecho Moderno*. Trad. Arnaldo Córdova, México, Editorial Grijalbo. 1975
- CERRONI, UMBERTO. *Introducción at Pensamiento Político*. Trad. Arnaldo Córdova. México, Editorial Siglo XXI, 1967
- CERRONI, UMBERTO. *La Libertad de los Modernos*. Trad. de R. de la Iglesia. Barcelona, Ed. Martínez Roca, 1972.
- CERRONI, UMBERTO. "Sobre la historicidad de la Distinción entre el Derecho Privado y Derecho Público" en *Crítica Jurídica*, s.n. *Re-vista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*. Puebla, UAP-UAZ, 1984.
- CERRONI, UMBERTO. *Problemas de ta Transición al Socialismo*. Trad. Silvia Furió, Barcelona, Editorial Crítica, 1979.
- Madrid, 1972, p.p. 89-90.
- 22 Cerroni, Umberto, *Teoría marxista del Estado*, varios autores, Ed. Quinto Sol, México, p. 110.
- 23 Parain, Charles, *El feudalismo*, varios autores, Ed. Ayuso, Madrid, 1976, p. 26.
- 24 Vilar, Pierre, "La transición del feudalismo al capitalismo", en *El Feudalismo*, varios autores, *ed. cit.* p. 56.
- 25 Marx, K., *El Capital*, Vol. 3, Siglo XXI Editores, Madrid, 1976, p. S22yss., *apud*. Suzanne de Brunhof. *Estado y Capital*. España, Ed. Villalar, 1978, p. 19.
- 26 Marx, Carlos, *El Capital*, T. III, Ed. F.C.E., México, 1966. p. 732.
- 27 Cf. Poulantzas, Nicos, *Poder Político y Clases Sociales en el Estado Capitalista*. 3a. Ed. Trad. Florentino M. Torner. México, Editorial Siglo XXI, 1971, p. 198.
- 28 *Ibid.*, pp. 207-208.
- 29 Marx, Carlos, "Sobre la Cuestión Judía", en *La Sagrada Familia y otros escritores filosóficos de la primera época*. 3a. ed. Trad. de Wenceslao Rocas, México, Editorial Gijalbo, 1976, p. 35.
- 30 Cerroni, Umberto, *La libertad de los modernos*. Trad. de R. de la Iglesia. Barcelona, Ed. Martínez Roca, 1972, p. 137.
- 31 Loc. Cit. Cf. *Carlos Marx*, Introducción general a la crítica de la economía política/1857.
- 32 Marx, Karl, *Formaciones Económicas Precapitalistas*. Trad. de Gregorio Ortiz, Javier Pérez Royo y Wenceslao Rocas. Barcelona, Editorial Crítica, 1979, p. 133.
- 33 Cerroni, Umberto, *Introducción a la Ciencia de la Sociedad*. Trad. de Doménec Bergada. Barcelona, Ed. Crítica, 1977. p. 158.
- 34 *Ibid.*, p. 141.

- DE BRUNHOFF, SUSANNE. *Estado y Capital*. España, Editorial Villalar, 1978.
- DE LA CUEVA MARIO. *La Idea del Estado*. México, UNAM, 1980.
- DE LA CUEVA MARIO. *Derecho Mexicano de Trabajo*. T. I. y H, México, Editorial Porrúa, 1967.
- DE LA CUEVA MARIO. *Et Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. México, Editorial Porrúa, 1975.
- HELLER, HERMANN. *Teoría del Estado*. 4a. edición Prol. Gerhart Niemeyer. Trad. Luis Tobío. México, Fondo de Cultura Económica, 1961.
- JEAMMEAUD, ANTOINE. *Propositions pour une compréhension materialiste du Droit du Travail*, en *Reveu du Droit Social*, No. 11, France, Nov. 1978.
- LYON-CAEN GERARD. *Les fondements, historiques et rationne/s du Droit du Travail*, en *Le Droit Ouvrier*, France, 1951.
- MARX, CARLOS. *Crítica de la Filosofía del Estado de Hegel*. Antonio Ancinanes. P. Prol. Adolfo Sánchez Vázquez. México, Grijalbo, 1968.
- MARX, CARLOS. *Sobre la Cuestión Judía*, en *La Sagrada Familia y otros escritores filosóficos de la primera época*. 2a. ed. Trad. Wenceslao Roces. México, Grijalbo, 1967.
- MARX, CARLOS. *El Capital*. T. III. 4a. ed. Trad. Wenceslao Roces, México, Fondo de la Cultura Económica, 1966.
- MARX, CARLOS-FEDERICO ENGELS, *La Sagrada Familia*. 2a. ed. Trad. Wenceslao Roces. México, Grijalbo, 1967.
- MARX, CARLOS. ERIC J. HOBBSAWM. *Formaciones Económicas Precapitalistas*. Trad. Gregorio Ortiz, Javier Pérez Royo y Wenceslao Rocés. Barcelona, Ed. Crítica, 1979.
- PARAIN, CHARLES. *"Caracteres Generales de! Feudalismo "en El Feudalismo*. 3a. ed. Prol. Julio Valdeón. Trad. María Lourdes Ortiz y Jesús Nunárriz. Madrid, Ed. Ayuso, 1976. PARAIN CHARLES, "Evolución del sistema feudal europeo", en *El Feudalismo*, 3a. ed. Prol. Julio Valdeón, Trad. María Lourdes Ortiz y Jesús Nunárriz. Madrid, Ed. Ayuso, 1976. POULANTZAS, NICOS. *Sobre el Estado Capitalista*. 2a. ed. Prol. Jorge Solé Tura. Trad. María T. Poyrazián y Jorge Solé Tura. Barcelona. ed. Laia/paperback, 1977.
- POULANTZAS, NICOS. *Hegemonía y Dominación en el Estado Moderno*. 3a. ed. Trad. María T. Poyrazián. Buenos Aires, Cuadernos de Pasado y Presente, 1975.
- POULANTZAS, NICOS. *Poder Político y Clases Sociales en el Estado Capitalista*. 3a. ed. Trad. Florentino M. Torner, México, Editorial Siglo XXI, 1971.
- POULANTZAS, NICOS. *Estado Poder y Socialismo*. 3a. ed. Trad. Fernando Claudian, México, Editorial Siglo XXI, 1980. VILAR, PIERRE. "La Transición del Feudalismo al Capitalismo", en *El Feudalismo*, 3a. ed. Prol. Julio Valdeón. Trad. María L. Ortiz y Jesús Munárriz. Madrid, Ed. Ayuso, 1976.
- WEBER, MAX. *El Político y el Científico*. 3a. ed. Introd. de Raymon Aron. Trad. Francisco Rubio Llórente. Madrid, Alianza Editorial. 1972.

35 Bermudo, José Manuel, *El Concepto de Praxis en el Joven Marx*. Barcelona, Ediciones Península, 1975, p. 228.

36 Cerroni, Umberto, "Sobre la historicidad de la Distinción entre Derecho Privado y Derecho Público", en *Crítica Jurídica*, Revista Latinoamericana de Política, Filosofía de Derecho. Puebla, UAP- UAZ, 1984, pp. 90-91.

37 Según Nicos Poulantzas, el principio de la libertad e igualdad significan en el ámbito económico: "el valor de cambio de un trabajo totalmente cuantificado (igualdad), la circulación universalizada y la reproducción ampliada de las mercancías (libertad e igualdad), la extracción específica de la plusvalía (libertad e igualdad en el contrato de trabajo), la acumulación particular del capital (libertad e igualdad de los capitalistas entre sí)" (Poulantzas, Nicos. *Hegemonía y Dominación en el Estado Moderno*. Trad. de María T. Poyrazián. Buenos Aires, 1975, p. 22.

El contrato de trabajo es el "típico contrato de intercambio que es producción y que, al mismo tiempo, es el enigma revelado de la libertad burguesa (...) en el que el trabajador es capaz de elegir libremente la venta de su propia fuerza de trabajo, la propia actividad vital, pero puede elegir porque debe vivir así y no de otro modo (...). La igualdad de las personas que intercambian un salario por el uso de la propia piel es, de manera plausible, la forma de la desigualdad burguesa (...), el obrero y el capitalista son iguales como personas independientes, libres, que estipulan libremente el contrato de trabajo: la servidumbre reside en las cosas. De modo que, podemos decir con Marx/la libertad del trabajo, lo que es lo mismo, la libertad del capital. La libertad o, lo que es lo mismo, la explotación. La igualdad de las personas o lo que es lo mismo, su desigualdad". (Cerroni, Umberto. *Problemas de la transición al socialismo*. Trad. Silvia Fu- rió. Barcelona, Editorial Crítica, 1979, pp. 181-184 pags).

38 Si se desea profundizar en este asunto remito al lector a la obra de C. Offe y G. Lenhardt, *Teoría dello stato e política sociale*. Ed. Feltraneli, Milano, 1979.

39 "Marx la ha analizado distinguiendo dos periodos, el de la 'acumulación originaria', durante el cual 'la subordinación del trabajo al capital no era más que formal' y aquél en el que el modo de producción capitalista está lo suficientemente desarrollado para que 'su mecanismo rompa toda resistencia'. Durante el primer periodo, 'la burguesía naciente necesita y usa el poder del Estado para regular el salario, esto es, para comprimirlo dentro de los límites gratos a la producción de plusvalor, para prolongar la jornada laboral y mantener al trabajador mismo en el grado normal de dependencia. Este es un factor esencial de la llamada acumulación originaria'. Una legislación de clase que se desarrolló notablemente a lo largo del siglo XVI, permitió asentar, por la represión, la explotación capitalista de los trabajadores. Así, las tarifas legales de los salarios, establecidas para la ciudad y para el campo, y para el trabajo a destajo y a jornal, no podían ser excedidas, bajo pena de encarcelamiento. Había un máximo legal por encima del cual el salario no debía subir, pero ningún mínimo legal por debajo del que no debiera descender.

La legislación estatal de los salarios se prosiguió igualmente durante 'el periodo manufacturero' en el siglo XVIII, aunque comenzó a caer en desuso" (Marx, K., *El Capital*, volumen3, Siglo XXI Editores, Madrid, 1976, p. 922 y ss., apud. Susanne de Brunhoff. *Estado y Capital*, España, Ed. Villalar, 1978, p. 19.